

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1341

19 de agosto de 2019

Presentado por los señores *Berdiel Rivera, Martínez Santiago y Rodríguez Mateo*

Por petición

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los incisos (1) y (2) de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de restituir los días de licencia de vacaciones y enfermedad a los empleados públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el año 2017, se aprobó la Ley Número 8 del 2017 que disminuyó el beneficio de acumulación de días de vacaciones y enfermedad de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico. Esta Ley se aprobó a los efectos de flexibilizar los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.

Meses más tarde de la promulgación de esta legislación, Puerto Rico enfrentó uno de los eventos más devastadores de su historia con el paso del Huracán María. La Isla quedó destruida y aunque ante el proceso de recuperación surgieron nuevas oportunidades de empleo, en adición a otros factores que afectaron la economía.

Las disposiciones de la legislación que disminuye los beneficios de licencia de vacaciones y por enfermedad ha tenido un impacto negativo en los empleados públicos

que ingresan a la corriente laboral, afectando su vida familiar ante la ausencia de tiempo para compartir con sus seres queridos.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa, considerando el impacto negativo de la reducción de las licencias de vacaciones y enfermedad en las nuevas generaciones de puertorriqueños que entran a la fuerza laboral, entiende meritorio que se regrese al esquema anterior de acumulación de estos beneficios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Inciso 1 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017,
2 según enmendada para que lea como sigue:

3 “Sección 9.1.-

4 1. Licencia de vacaciones

5 a. El empleado tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de
6 **[dos (2) días]** *dos días y medio (2.5)* por cada mes de servicio, hasta un máximo
7 de sesenta (60) días laborales al finalizar cada año natural. La licencia por
8 vacaciones se comenzará a acumular una vez cumpla los tres (3) meses en el
9 empleo y será retroactiva a la fecha de comienzo del empleo. Los empleados a
10 jornada regular reducida o a jornada parcial acumularan licencia de
11 vacaciones de forma proporcional al número de horas en que presten
12 servicios regularmente.”

13 Artículo 2.- Se enmienda el Inciso 2 de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley 8-2017,
14 según enmendada para que lea como sigue:

1 “Sección 9.1.-

2 2. Licencia por enfermedad

3 b. El empleado tendrá derecho a acumular por enfermedad, a razón de **[un (1)**
4 **día]** *un día y medio (1.5)* por cada mes de servicio. Los empleados a jornada
5 regular reducida o a jornada parcial acumularan licencia por enfermedad en
6 forma proporcional al número de horas que presten servicios regularmente.
7 Dicha licencia se utilizará cuando el empleado se encuentre enfermo,
8 incapacitado o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su
9 ausencia del trabajo para la protección de su salud o la de otras personas.
10 Además, todo empleado podrá disponer de

11 Artículo 3.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
12 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se
13 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

14 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.